SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez.
Recurridos:	Ana Socorro Acosta Almonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montaño García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE), organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, ingeniero eléctrico, portador de l pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 246-10 de fecha 22 de diciembre de de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** ACOGER el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia No. 246/10 del 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2011 suscrito por los Licdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montaño García, abogados de la parte recurrida, Ana Socorro Acosta Almonte y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada, por la señora Ana Socorro Acosta y compartes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, dictó el 8 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 534, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización compesatorioa a favor de los señores ANA SOCORRO ACOSTA ALMONTE, AMY DARLINA GARCÍA ACOSTA, ANAIZA MARGARITA GARCÍA ACOSTA, LIARIZA FRANCISCA ALMONTE, JOSÉ RAÚL GARCÍA NOBA y JUAN ELPIDIO GARCÍA NOBOA, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESO ORO (RD$3.500.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos últimos a consecuencia de la falta de la primera; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de un 2.5% (dos punto cinco por ciento) mensual de la suma indicada a partir de la demanda en justicia y hasta la fecha, del pago total y definitivo de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los LICDOS. PEDRO CÉSAR FÉLIX GONZÁLEZ y LEONARDO ANTONIO MONTAÑO GARCÍA, abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), mediante acto núm. 923, de fecha 1ro de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Vega, intervino la sentencia civil núm. 246-10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil n. 534 de fecha ocho (8) de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo acoge de forma parcial el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil no. 534 y en consecuencia se modifica el ordinal tercero para que en lo adelante el interés fijado sea de 1. 5% que es un interés razonable de acuerdo al índice del mercado, en cuanto a los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal;* **TERCERO:** *Condena a la empresa Distribuidora*

de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los Licdos. Pedro César Félix González, Leonardo Antonio Montas García y Micia Elvidania Peña Ayala, abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.";

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, Principio de Contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal, Exceso de poder" (sic);

Considerando, que el análisis del desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto y un aspecto del quinto, nos permite establecer que ciertamente, en los mismos se atribuyen vicios al fallo impugnado en relación a un recurso de apelación incidental; sin embargo, una lectura íntegra del fallo objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que estos medios versan sobre un asunto no contenido en la decisión objeto del presente recurso, pues no existe ninguna evidencia que la corte a-qua haya sido apoderada de un recurso de apelación incidental; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia el recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia estos medios inadmisibles;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento de una parte de su quinto medio de casación, lo siguiente: "… A que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés. Es importante señalar que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial y es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago 1.5 % de interés judicial mensual (calculado sobre las condenaciones) contenida en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 que establecía el uno por ciento (1%) como el interés legal, además de que el artículo 24 del mismo Código expresa que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la cual no existe el interés legal, sin embargo en cuanto al interés judicial es importante señalar que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil solamente sirve de base a la jurisdicción penal para acordar intereses a título de indemnización suplementaria, pero no dentro del marco legal (como ha ocurrido en el caso de la especie que se condena al pago del 1.5% de interés suplementario judicial) pues resulta contradictorio e imposible de concebir que dos adversarios (como ocurre en una litis judicial) se pongan de acuerdo para pagar la parte que sucumba un determinado interés en provecho de la parte. Finalmente, el fallo en crítica adolece del vicio de exceso de poder, que deriva de la usurpación de las atribuciones privativas del poder legislativo" (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 2.5% mensual de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y que, en ocasión del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, la corte a-qua modificó este aspecto de la decisión inicial, rediciendo dicho interés judicial a 1.5 % mensual;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se había afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que recientemente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, en un caso similar, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento mensual (1%), tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno, dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y

convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, a los jueces del fondo le fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no violó el artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado, y con ello el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra de la sentencia núm. 246/10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Cesar Félix González y Leonardo Antonio Montaña García, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, , José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do